



Resolución No. CSJBOR22-892
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de julio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00316
Solicitante: Carlos Andrés Miranda Flórez
Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco
Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco
Radicado: 13836408900220220012800
Proceso: Impugnación de paternidad
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 29 de junio de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-644 del 16 de mayo de 2022, esta corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa y dispuso compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Karen Tatiana Padilla Hormechea, en calidad de exsecretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por omitir efectuar el pase al despacho del expediente durante 27 días hábiles, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En primera instancia, se debe precisar que por parte de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, profirió auto inadmisorio el mismo día en que se efectuó el pase al despacho del expediente, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que, al no encontrar una situación de mora por parte de la funcionaria judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, en relación a la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, secretaria, se tiene que esta remitió la información sobre el radicado del proceso el mismo día en que se presentó el memorial de impulso del 27 de abril de 2022 y, adicionalmente, efectuó el pase al despacho tres días hábiles después de remitir dicha respuesta, esto, conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Al respecto valga la pena resaltar que, como fue informado bajo la gravedad de juramento por parte de la servidora judicial, se posesionó en el cargo de secretaria el 21 de abril de la presente anualidad, por lo que se tiene que al momento de la presentación del memorial de impulso, esta desconocía de la existencia del proceso y de los requerimientos presentados con anterioridad a su posesión, por lo que no observa esta seccional una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite

respecto de la servidora.

No obstante, no puede pasar por alto esta seccional, que entre la presentación de la demanda y la desvinculación del cargo de secretaria de la doctora Karen Tatiana Padilla Hormechea, transcurrieron 27 días hábiles, término que supera la tarifa legal establecida en el antes mencionado artículo 109 del Código General del Proceso, así como tampoco otorgó información sobre el radicado del proceso al demandante.

En ese sentido, se observa la mora en la que incurrió la anterior secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, al no efectuar el pase al despacho del expediente, así como tampoco brindar información sobre este a la parte demandante, sin que se hayan podido dilucidar elementos que justifiquen dicha tardanza, por lo que habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva de la empleada judicial”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 27 de mayo de 2022, la doctora Karen Tatiana Padilla Hormechea, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 10 de junio de 2022, la doctora Karen Tatiana Padilla Hormechea, exsecretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución comunicada. Manifestó, que no le fue comunicado a su correo electrónico el Auto CSJBOAVJ22-325 del 2 de mayo de 2022, en el que se requirió rendir informe a la célula judicial, lo que le impidió ejercer su derecho a la defensa.

Indicó, que se le achacó la responsabilidad de una mora de 27 días hábiles sin tener en cuenta que la titular del despacho judicial determinó un sistema de turnos de atención al público a cargo de los empleados que conforman la planta de personal, lo cual acreditó mediante certificación expedida por la funcionaria Lina Paola Ávila Tinoco.

Agregó, que la solicitud de información del radicado del proceso elevada por el quejoso, al no ser compleja, permitía al empleado encargado del turno de atención resolverla sin necesidad de la intervención de la secretaria.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-644 del 16 de mayo de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El 27 de abril del 2022, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco no había dado trámite a varias peticiones elevadas con miras a obtener información de la demanda radicada el 7 de marzo de 2022. Esta seccional archivó la solicitud de vigilancia y dispuso compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Karen Tatiana Padilla Hormechea, en calidad de exsecretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por omitir efectuar el pase al despacho del expediente de manera oportuna.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Karen Tatiana Padilla Hormechea, exsecretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que no fue notificada del auto que solicitó rendir informe en la actuación administrativa, lo que no le permitió ejercer su derecho de defensa, que el despacho judicial cuenta con un sistema de turnos de atención al público y que, al tratarse de una solicitud sin complejidad, el empleado encargado de recibir las solicitudes estaba capacitado para entregar la información solicitada sin que se requiriera actuación secretarial alguna.

En relación a las inconformidades planteadas por la recurrente, resulta apropiado señalar que pese a lo alegado, en torno a la presunta omisión en la notificación del Auto CSJBOAVJ22-325 del 2 de mayo de 2022, el artículo 2 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, contempla el siguiente procedimiento para su trámite:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones”.

Por su parte el artículo 5 ibidem se refiere a la recopilación de información como un paso con el que se pretenden recaudar elementos tendientes a esclarecer los hechos puestos en conocimiento del consejo seccional, el cual se puede cumplir con un informe rendido por los servidores judiciales, con visita del magistrado sustanciador o un informe de este con base en los documentos que del juzgado se envíen, por lo que es indiferente para esta etapa quien sea la persona que rinda ese informe inicial.

Así las cosas, es claro que no existe obligación alguna de solicitar informe a todos los servidores judiciales de un despacho o a aquellos que han ocupado un cargo durante la vigencia de un proceso judicial, pues el trámite administrativo señala que debe recopilarse información y luego adoptar las decisiones que correspondan ya sea con la información con que se cuenta o requiriendo explicaciones en aquellos casos en que hay vinculación formal del servidor judicial a la vigilancia judicial administrativa, por tratarse de moras actuales que pueden dar lugar a declarar conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Conforme a lo anterior, es necesario recalcar, que no se ha presentado violación del debido proceso, toda vez que a la empleada no se le sancionó en el devenir de la actuación administrativa, ya que se dispuso fue compulsar copias, lo que no constituye una sanción, como lo afirma la recurrente, sino que se trata del cumplimiento de un

deber impuesto a esta seccional en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales.
(Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

Finalmente, en lo que tiene que ver con lo manifestado en torno al sistema de turnos para la atención al público, de acuerdo a lo certificado por la titular del despacho, se tiene que la labor objeto de asignación fue la atención al público, como se desprende del encabezado de la certificación aportada que al tenor señala:

“La distribución del trabajo, más exactamente la atención al público, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívars alternada entre los empleados de la Secretaría, esto desde el mes de marzo de 2021”.

Del anterior aparte transcrito se denota que la obligación legal consagrada en el artículo 109 del Código General del Proceso, no fue objeto de delegación por parte de la titular del despacho; en consecuencia, se erige sobre la secretaria el cumplimiento de los términos consagrados en la norma procesal, pues la razón de la compulsa fue la tardanza de más de 27 días para efectuar el pase al despacho del expediente, y no la omisión de dar respuesta a la solicitud de información del radicado alegada por el quejoso.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la resolución CSJBOR22-644 del 16 de mayo de 2022, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR22-644 del 16 de mayo de 2022, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente doctora Karen Tatiana Padilla Hormechea, exsecretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS